

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/148/2024.

Parte Actora:

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sandra Iliana Vivar Arias

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

TEECH/JDC/148/2024, promovido por

en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/165/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Partielpación Ciudadana², mediante el cual le dio respuesta a la consulta realizada por el actor, respecto al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de

-

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I. II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

² En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³.

Antecedentes:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-

19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

³ En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones o LIPEECH.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis



de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

- **2. Inicio del proceso electoral**⁷**.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁸, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 3. Consulta¹⁰. Mediante escrito presentado el dieciseis de marzo, el accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, relacionado con el artículo 13 numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, relativo a si debió renunciar a su empleo como Policía Razo, de Médico Legista y Médico de Consulta con functiones Externa, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, Chiapas; para poder contender como candidato a Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas¹¹.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.

Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf
 En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo

aclaración al respecto.

⁹Para posteriores referencias: PELO 2024.

¹⁰ Fojas 44 y 51 del expediente TEECH/JDC/148/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

¹¹Escrito de consulta, visible a fojas 44 a 51.

- 4. Acto impugnado. El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2024¹², mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que el ciudadano , se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, en relación con el articulo 13 numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula relacionados los Procedimientos con el Registro Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, que tienen las y los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.
- **5. Notificación**¹³**.** El treinta y uno de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.628.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, en el correo electrónico accionesjuridicas24@gmail.com.
- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 1. Presentación del medio de impugnación¹⁴. El dos de abril, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, es inconstitucional al ser una condición irracional, injustificada y desproporcionada respecto al fin que

¹² Fojas 34 a la 43.

¹³ Fojas 54 y 55.

¹⁴ Foja 09



persigue; y por lo tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que no le es aplicable la disposición normativa señalada en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, en relación con el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven¹⁵.

- 2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, no compareció como tercero interesado ninguna persona¹⁷.
- **3. Trámite jurísdiccional.** El dos de abril, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación¹⁸, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-218/2024**.
- a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El seis de abril, se recibió el informe circunstanciado¹⁹, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el

¹⁵ En lo subsecuente: Reglamento de Candidaturas.

¹⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

Según razón de cinco de abril del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 32.
 Foja 57.

¹⁹ Fojas 01 a la 08

escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica TEECH/JDC/148/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera²⁰, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/345/2024²¹, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

- **b)** Radicación²². En proveído del mismo seis de abril, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizado domicilio, persona y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y ordenó realizar los trámites conducentes, en virtud a la oposición del actor a la publicación de sus datos personales.
- c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de diez de abril, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y de igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- c) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de doce de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

_

²⁰ Foja 80.

²¹ Foja 83.

²² Fojas 84 a 85.



Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por aspira a la eandidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulado a la citada candidatura, debió separarse de su empleo como Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, Chiapas; es decir, lo ubica en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, en relación con el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede



a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numera 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a). Forma La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación; y expone los agravios correspondientes.
- **b). Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el treinta y uno de marzo a través de su correo electrónico²³, y si su medio

-

²³ Foja 55.

de impugnación lo presentó el dos de abril del año en curso, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el citado artículo.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas.

d). Interés Jurídico.

jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, de veintisiete de marzo, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**²⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la

²⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

²⁵ En adelante: Sala Superior.



resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99²⁶, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", respectivamente.

²⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS ELECTORAL en la página

oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/165/2024**, emitido por el Consejo General, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y en su caso particular, no le sea aplicado lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas.

La causa de pedir la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es inconstitucional, pues viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tutelados en el artículo 1° de la Constitución Federal, y que la restricción a su derecho a ser votado prevista en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas, se sustenta en cuestiones que no resultan compatibles con lo previsto en la Constitución Federal, y en los Instrumentos Internaciones de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo tanto, le coarta su derecho humano a contender como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Por lo que, la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, la respuesta se encuentra apegada a derecho.

Séptima. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en su demanda, de la cual, se



pueden deducir sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que del análisis a la demanda del accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que el acuerdo impugnado, viola su derecho humano de sufragio pasivo (ser votado), vulnerando con ello lo previsto en los artículos, 1, 35 fracción II, y 133 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, como Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, no le es aplicable el supuesto

²⁷ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, con relación al artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, ya que no es un servidor público en ejercicio de autoridad.

b) Que solicita no ser considerado dentro de los supuestos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, del artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas; por ser contrarios a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

Octava. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente no considerar al accionante dentro de los supuestos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, del artículo 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas; y en consecuencia, realizar el test de proporcionalidad, a fin de ordenar la inaplicación de las citadas porciones normativas, en cumplimiento al principio pro persona.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que



se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000²⁸, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

-

²⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso,



en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de

TEECH/JDC/148/2024.



igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente los en invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con)antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta externa, situación que no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho, no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene laborales adquiridos derechos propios de la práctica profesional, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable coartar su derecho legítimo para participar como candidato a cualquier cargo de los que integran Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:



(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)"

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas:

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)"

De lo antes senarado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que

la respuesta de la consulta hoy impugnada, lo obligaba a separase del cargo que desempeña como Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, antes del seis de enero del presente año, y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales; y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, violenta sus derechos político electorales.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que en su calidad de Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos²⁹ se advierte que el actor manifiesta que se desempeña como Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, Chiapas, y si bien no anexo documento alguno para acreditar tal hecho, su manifestación es una confesión expresa y merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios.

²⁹ Escritos de demanda y de consulta. Visibles a fojas 09 a la 25, y 44 a 51.



Con base a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Capitulo II, del Desarrollo Policial, en su artículo 51, párrafo segundo, y 52 señalan:

Artículo 51.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se consideraran trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza (...)

Artículo 52.

La Legislación del Estado establecerá la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios.
- II. Inspectores
- III. Oficiales.
- IV. Escala Básica.

 (\ldots) "

Y conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 9 y 10, señalan:

Artículo 9. En el Estado de Chiapas se establecerá la organización jerárquica de las Instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales y
- IV. Escala Básica.

Artículo 10. La institución policial estatal, establece su organización jerárquica para el cumplimiento del servicio, con base al catálogo de puestos a que se sujetaran los policías de carrera de la Secretaria, constituyéndose de la siguiente forma:

- I. Comisarios:
- a) Comisario General;

- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.
- II. Inspectores;
- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo,
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía

(…)

De lo anterior, se advierte que un Policía Razo, pertenece a la escala básica y considerado como trabajador de confianza, por tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.



Agregando que conforme al Protocolo para la Exploración Médico Legal en la Ciudad de México, en su Capítulo I, párrafo Quinto³⁰, señala:

QUINTO. El médico legista en el desempeño de sus actividades, realizará el procedimiento de atención médico-legal, al recibir la solicitud por escrito de la autoridad competente, de conformidad con los métodos establecidos en el presente instrumento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deberá brindar en todo momento un trato respetuoso, humano, digno y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de atención médico-legales:

(...)

Además que de conformidad a la norma oficial mexicana nom-035-ssa3-2012, en materia de información de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre del 2012³¹ señala:

3.23 Consulta externa.- Atención médica que se otorga al paciente ambulatorio, en un consultorio o en el domicilio de dicho paciente, que consiste en realizar un interrogatorio y una exploración física para integrar un diagnóstico y/o dar seguimiento a una enfermedad diagnosticada previamente.

La consulta externa se clasifica como general cuando es otorgada por un médico general o de familia, mientras que se clasifica como de especialidad cuando es otorgada por un médico especialista, ya sea de alguna de las especialidades o de subespecialidad.

(...)

³⁰ https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimHqi46C8je1h2X0TKegWRbICvgntF+q0set4gpkgHtfg1/QJ+4ElvSWH53b4FP4kbq==

³¹https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280848&fecha=30/11/2012

De lo señalado anteriormente, se advierte que las funciones que realiza como médico legista y médico de consulta externa, no pueden incidir en la contratación o despido de persona alguna, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de su centro laboral, o bien, establecer relaciones respecto de los peticionarios del servicio; no existe una relación de subordinación entre el Médico y los pacientes, sus colegas o compañeros de servicio, o la comunidad a quien presta sus servicios médicos. Por tanto de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados y que las atribuciones aludidas al accionante, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser Policía Razo con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende



que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, y lo sostiene el accionante, éste no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente daso, que la parte actora aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

II. Caso concreto.

Los agravios que hace valer la parte actora **son fundados**.

, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, ya que es adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, por ser Policía Razo con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a partir del seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado se advierte que la responsable emitió la respuesta a la consulta bajo el supuesto de que el accionante al ser Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, tiene un cargo en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, dependencia que a consideración de la responsable, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 2, del Reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas³², está supeditada al Ejecutivo del Estado, y por tanto, no puede postularse como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y que por tal motivo debió

³² "Artículo 2°.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es una Dependencia del Poder Ejecutivo, subordinada al Titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, que tiene a su cargo preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la Entidad; así como los asuntos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."



separase de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso.

Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, porque obligaba a separarse del cargo que ostenta como Policía Razo con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, a partir del seis de enero, por lo que considera que tal requisito es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado lo cual es fundado.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma, del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas

restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis al artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo,



como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente valida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada, al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, y en consecuencia, tampoco en el

artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor Policía Razo, con funciones de Médico Legista y de Consulta externa, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proporcionar atención médica a los pacientes, que en su caso reciba, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros médicos en donde ejerce su labor.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder.

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta fundados los motivos de agravio hechos valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho **es revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, de veintisiete de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, por su calidad de Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal

³³ Ver sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-709/2018, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link https://www.te.gob.mx/buscador/



Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, Chiapas, cuando solicite su registro de candidato a la Presidencia Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, de lo replicado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Novena. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

- **1. Revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, de veintisiete de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 2. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a

, en su labor de Policía Razo, con funciones de Médico Legista y Médico de Consulta Externa, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaria de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana del Sector XVIII, con sede en Huixtla, Chiapas, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/165/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **Octava** y **Novena**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico autorizado en autos, con copia autorizada de la presente determinación; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley